



**ASAMBLEA DE MADRID**

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

CONSEJO DE MADRID	
ASAMBLEA	
PRESENCIA	13/30 HORAS
DEL DÍA 23 NOV. 2016	
REGISTRO GENERAL	
ENTRADA	
PARLAMENTARIO	
N.º 11724	

**A LA MESA DE LA ASAMBLEA DE MADRID**

**PILAR SÁNCHEZ ACERA**, Portavoz Adjunta del Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 151 del Reglamento de la Asamblea, presenta la Proposición de Ley que se acompaña para su debate ante el Pleno de la Cámara.

Madrid, 23 de noviembre de 2016

Vº Bº EL PORTAVOZ,

(Fdo.): Ángel Gabilondo Pujol

LA PORTAVOZ ADJUNTA,

(Fdo.): Pilar Sánchez Acera



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

### **PROPOSICIÓN DE LEY DE IGUALDAD DE TRATO, DE NO DISCRIMINACIÓN Y DE PROTECCIÓN INTEGRAL ANTE LAS CONDUCTAS RELATIVAS A LOS DELITOS DE ODIOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID.**

#### **Exposición de motivos**

La dignidad inherente a todo ser humano, la libertad y la igualdad de derechos entre las personas son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y otros acuerdos internacionales.

La Constitución Española también manifiesta su voluntad de querer asegurar a todas las personas sus derechos fundamentales, vinculando en su artículo 10 los derechos inviolables y el libre desarrollo de la personalidad.

Dignidad, igualdad, libertad, solidaridad, justicia, tolerancia y derechos fundamentales de las personas que los organismos internacionales protegen frente a las violaciones y agresiones cometidas, en relación con la "raza", color, sexo, edad, religión, opinión política, ideológica o de cualquier otra índole, origen étnico, territorial, nacional o social, posición económica, profesión, discapacidad, enfermedad, aspecto físico, por características genéticas, identidad cultural, razón de género, nacimiento o cualquier otra manifestación de la condición humana y también sin distinción fundada en la naturaleza política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona.

Un sentido de protección que conllevó a que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos significara un concepto propio de crímenes de odio en diversas sentencias a partir de 2008, donde afirma la gravedad de estos delitos relacionados con la intolerancia y el odio étnico, racial y religioso.

Constituida la dignidad humana como piedra angular del sistema jurídico internacional y fuente de las demás libertades y derechos fundamentales, el Ordenamiento europeo y en concreto el Tratado de la Unión, establecen *la no discriminación* como uno de sus valores comunes, y la lucha por este fin como uno de los objetivos de la Unión Europea. Además, el principio de no discriminación ya era recogido en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el Protocolo número 12 a la Convención Europea de Derechos Humanos, donde se establecía que la igualdad y la no discriminación constituirían un derecho.



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

En aplicación del Tratado de la Unión Europea se aprobaron las siguientes directivas para la protección de la igualdad de trato frente a la discriminación: la Directiva 2000/43, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, la Directiva 2000/78, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, la Directiva 2002/73, de reforma de la Directiva 76/207, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales y a las condiciones de trabajo, y la Directiva 2004/113, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro. También se aprobaron la Decisión marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal, y la Directiva 2012/29/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, donde explícitamente se menciona a las víctimas de delitos de odio por su significativa vulnerabilidad.

La Constitución Española, en su artículo 10.1 instituye la dignidad de la persona como un valor de extraordinaria relevancia dentro del sistema democrático español y su concepción del estado social y de derecho. Será el Tribunal Constitucional quien ratifique en sus Sentencias que la dignidad *“es un valor superior que se contiene en el artículo 10.1 como pósito de los demás valores o principios allí consagrados, lo que revela su fundamental importancia”*. El Alto Tribunal señala que no es solo un bien jurídico-constitucional relevante en cuanto a la persona como individuo, sino también como bien común relacionado con todas las personas como colectivo *“cuya vigencia atañe a todos por igual”*.

A su vez en el Ordenamiento jurídico español, hay que tener en cuenta que además del mencionado artículo 10 de la Constitución, el artículo 14 reconoce el derecho a la igualdad y a la no discriminación, citando como motivos rechazables el nacimiento, la raza, el sexo, la religión u opinión, discapacidad, entre otros y prohibiendo la discriminación por cualquier otra circunstancia personal o social. Hay que señalar, además, el apartado segundo del artículo 9 del texto constitucional que establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones y remover los obstáculos para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva.

Conviene significar los avances realizados en nuestro país desde principios de 2014, que tienen especial relevancia en la reforma del Código Penal y en el Estatuto de la Víctima del Delito. También ha sido importante La creación de un Fiscal de Sala Delegado Coordinador contra los delitos de odio y



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

discriminación, así como la aparición de una sección de este asunto en cada Fiscalía Provincial, al igual que el inicio de un Registro de incidentes y delitos de odio en el Ministerio del Interior, o el Protocolo de Intervención para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad junto a la firma y ratificación del Protocolo adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia, relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos. Un importante conjunto de medidas que vienen acompañadas de una Legislación contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte aprobada en 2007 en nuestro país, complementando la intervención en este ámbito, y la recién aprobada Ley contra la LGTBIfobia en la Comunidad de Madrid, entre otras.

Pero pese a las prohibiciones de estos actos de discriminación, odio e intolerancia, es una realidad la existencia de conductas que niegan dignidad e iguales derechos a personas diferentes de los colectivos mayoritarios, grupos vulnerables y personas en riesgo; éstas puede adoptar distintas formas de intolerancia como racismo, xenofobia, antisemitismo, islamofobia, cristianofobia, LGTBIfobia, gitanofobia, misoginia y sexismo, odio a las personas sin hogar, por su condición socio-económica, por su origen territorial, nacional o étnico, por su lengua, identidad cultural, convicciones religiosas e ideología, por su opinión política o de otra índole, por su edad, profesión, identidad y razón de género, por su aspecto físico, color de piel, características genéticas, por discapacidad intelectual o física, enfermedad, estado serológico u otros factores de significación de las diferentes manifestaciones de la condición humana. Estos hechos pueden expresarse mediante conductas que pueden o no ser delictivos y que concretan estigmatización, acoso, exclusión, discurso de odio, discriminación, hostilidad, organización y concierto para la agresión, persecución, violencias, y en su dimensión más grave, homicidios, crímenes de lesa humanidad y otras infracciones penales.

El alcance del problema es global y lejos de ser solo europeo, su mundialización se observa en hechos, incidentes o delitos, que son referidos en sus informes por instituciones internacionales como la Agencia de Derechos Fundamentales (FRA) de la Unión Europea, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) del Consejo de Europa, la OSCE y la ONU

De igual manera España participa en el Consejo de Europa que en 1997 alcanzó otra definición de especial relevancia por su realidad en Internet y otros ámbitos de la comunicación, sobre "Discurso de Odio", al concretar su significado que *"abarca todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras las formas de odio basadas en la intolerancia, incluida la intolerancia expresada*





## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

*por agresivo nacionalismo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de origen inmigrante”.*

Por tanto, toda sociedad pluralista y democrática debe respetar la observancia de los principios de dignidad de la persona, de igualdad de trato, las libertades y los derechos humanos junto al derecho a la identidad cultural, lingüística, religiosa, sexual o social de toda persona, pertenezca o no a una minoría; y a crear las condiciones que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad. Hay que subrayar el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, la igualdad, libertad, solidaridad, justicia, no discriminación, tolerancia y convivencia; conviene significar la importancia de la Educación para la Tolerancia afirmada por Naciones Unidas e instituida en la Declaración de Principios de la UNESCO.

Las administraciones e instituciones públicas, en el ámbito de sus competencias, tienen el deber de intervenir frente a estas lacras sociales, alejándose de la indiferencia o de cualquier grado de indolencia, respondiendo positiva y favorablemente a los llamamientos incesantes de los organismos internacionales, en especial de los responsables de protección de los derechos humanos. El compromiso de la Comunidad de Madrid en la erradicación total de toda forma de discriminación e intolerancia, de incidente, discurso y delito de odio, debe ser incondicional.

La Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, en su artículo 7.4 señala que “corresponde a los poderes públicos de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de su competencia, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. De acuerdo con lo previsto en este artículo y en ejercicio de las competencias que la Comunidad de Madrid tiene atribuidas en su Estatuto de Autonomía, se ha elaborado esta Ley, que tiene por objeto establecer un marco normativo adecuado para garantizar el derecho de toda persona en la Comunidad de Madrid al respeto a su dignidad e igualdad de trato y a la protección contra los hechos de discriminación, actos y conductas relativas a los delitos de odio.

Esta Ley responde a la existencia de hechos, incidentes o situaciones delictivas, cuyo objeto es dañar a personas y colectivos sociales que reflejan la diversidad humana y que son seleccionados para ser agredidos, bien sea por factores diferenciales o por su condición social, ya sean víctimas de agresiones individuales o de grupos organizados; estas agresiones dañan la dignidad, quiebran el principio de igualdad de trato y lesionan los derechos fundamentales, incluso suspenden las libertades.



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Esta Ley también surge con la necesidad de regular y garantizar la mejor protección frente a estas conductas infractoras que dañan la dignidad humana y la igualdad de derechos de las personas y que se alimentan de una poliédrica intolerancia hacia el diferente. Conductas que han de ser prevenidas, neutralizadas, erradicadas y conforme al daño que generan a las víctimas, junto al plus de perjuicios que aportan a sus semejantes y el deterioro que conllevan en cuanto a la cohesión, armonía social y detrimento a la convivencia, también deben ser sancionadas en el ámbito competencial de la Comunidad de Madrid o en su caso, si procede, trasladadas por su concurrencia con la jurisdicción penal.

Es evidente que la sociedad madrileña ha alcanzado un elevado nivel de desarrollo en muy distintos ámbitos, y que su diversidad debemos valorar que enriquece a nuestra comunidad autónoma

La Comunidad de Madrid, a través de la regulación contenida en la Ley, también reconoce que los defensores de los derechos humanos desempeñan un papel importante en su defensa y promoción. Destaca, además, que el apoyo a sus actividades es esencial, y en atención a ellos y a las entidades a las que pertenecen, que pudieran, debido a su labor de apoyo a las víctimas y a su trabajo, sufrir también discriminación, intolerancia y delitos de odio, la Comunidad de Madrid adoptará las medidas de protección y apoyo recomendadas por las instituciones internacionales.

Con esta Ley la Comunidad de Madrid expresa su firme compromiso para fomentar y estimular la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y en especial de la igualdad de trato y el respeto de la dignidad de las personas, mediante la protección contra cualquier forma de discriminación, acto de intolerancia y conducta que pueda inducir a la comisión de delitos de odio, sin distinción alguna por razón de nacimiento, "origen racial", social o étnico, sexo, religión, convicción u opinión política o de cualquier otra naturaleza, cultural, idioma, edad, discapacidad física o intelectual, orientación o identidad sexual, enfermedad, condición de migrante, refugiado o desplazado, característica genética, situación económica o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

La Ley tiene un carácter integral, al establecer no sólo garantías en cuanto a luchar contra las conductas que pueden derivar en intolerancia, discriminación o en delitos de odio, sino también en cuanto a que contempla medidas para la protección de las víctimas, combinando el enfoque preventivo con el enfoque reparador.



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Se extiende la protección frente a cualquier forma y manifestación de discriminación, delito de odio e intolerancia por cualquier motivo y en todos los ámbitos.

La Ley prevé su aplicación en los ámbitos de la educación, la sanidad, los servicios sociales, el empleo, el acceso a bienes y servicios, incluida la vivienda, el deporte, la cultura, el acceso a espacios públicos, los medios de comunicación, sin olvidar la importancia que tienen fenómenos como internet y las redes sociales, y cualquier otro ámbito social en el cual la Comunidad de Madrid tenga competencia.

La Ley contiene 34 artículos que se distribuyen en su Título Preliminar de Disposiciones Generales y en cuatro títulos más, además de dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

### TÍTULO PRELIMINAR

#### *Disposiciones Generales*

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACION, DEFINICIONES, PRINCIPIOS, TUTELA INSTITUCIONAL

#### *Artículo 1. Objeto de la Ley.*

Esta Ley, en el ámbito competencial de la Comunidad de Madrid tanto cuando dichas competencias sean exclusivas como cuando sean de desarrollo legislativo, reglamentarias o de ejecución, tiene por objeto establecer los principios e instrumentos, así como regular las medidas y el procedimiento para garantizar, el derecho al respeto a la dignidad de las personas, a la igualdad de trato y a la protección frente a cualquier forma y manifestación de discriminación, acto de intolerancia y conducta relativa a la comisión de delitos odio en la Comunidad de Madrid, en relación con los comportamientos de racismo, xenofobia, antisemitismo, islamofobia, cristianofobia, LGTBIfobia, gitanofobia, misoginia y sexismo, odio a las personas sin hogar, por su condición socio-económica, por su origen territorial, nacional o étnico, por su lengua, identidad cultural, convicciones religiosas e ideología, por su opinión política o de otra índole, por su edad, profesión, identidad y razón de género, por su aspecto físico, color de piel, características genéticas, por discapacidad intelectual o física, enfermedad, estado serológico u otros factores de significación de las diferentes manifestaciones de la condición humana.



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

### *Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

El marco normativo, principios, medidas, instrumentos y procedimientos establecidos en esta Ley será de aplicación a la Administración de la Comunidad de Madrid, a las entidades locales que se encuentren en su ámbito territorial y a las entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de las mismas, sin perjuicio de lo establecido por la legislación en materia de extranjería, los tratados internacionales aplicables y el resto de la legislación vigente.

Esta Ley también será de aplicación a cualquier persona física o jurídica, pública o privada, cualquiera que sea su domicilio o residencia, que se encuentre o actúe en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

### *Artículo 3. Definiciones.*

A los efectos de esta Ley y con pleno respeto a la legislación estatal se definen los conceptos sobre los que se extiende la protección de la Comunidad de Madrid.

#### *1. Modalidades de Discriminación.*

a) Discriminación Directa, que es la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otras en situación análoga o, al vulnerarse los principios rectores recogidos en esta Ley.

b) Discriminación Indirecta, que se produce cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros ocasiona o puede ocasionar a una o varias personas una desventaja particular con respecto a otras, al vulnerarse los principios rectores recogidos en esta Ley.

c) Discriminación por asociación, cuando una persona, debido a su relación con otra, ya sea real o supuesta, es objeto de un trato discriminatorio, vulnerando los principios rectores recogidos en esta Ley.

d) Discriminación Múltiple, que se da cuando concurren diversas causas de las previstas en esta Ley, generando una forma específica de discriminación.

Constituye *Acoso discriminatorio* a los efectos de esta Ley, cualquier conducta realizada en función de alguna de las causas de discriminación previstas en la Ley, con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

Estas modalidades de discriminación incluyen los actos por los que se inducen, ordenan o instruyen las conductas que describe cada una de ellas.





## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

### *2. Actos de Intolerancia.*

Se consideran actos de intolerancia, aquellos hechos o manifestaciones que expresan no respeto, rechazo o desprecio de la dignidad de las personas, de la igualdad de trato y de los derechos humanos, hacia sus culturas, sus formas de expresión, sus características, convicciones u opiniones, y sus maneras distintas de manifestar la condición humana por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse, mediante cualquier forma de mensaje o acto, como estigmatización, trato vejatorio, difusión de mensajes injuriosos o calumniosos, acoso, hostilidad, persecución, violencia, marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad y personas en riesgo, o propiciando el miedo, repudio, prejuicio o fobias hacia estas personas.

### *3. Conductas relativas a los Delitos Odio*

Se consideran conductas relativas a los Delitos Odio, a los efectos de la Ley, aquellas que propician, preceden e inciden, estimulan o alientan, así como aquellas que continúan los perjuicios causados por los delitos de odio. Entendiendo dichos delitos como toda infracción penal, incluidas las infracciones contra las personas y la propiedad, cuando la víctima, el lugar o el objeto de la infracción son seleccionados a causa de su conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o supuesta a un grupo que pueda estar basado o categorizado por "raza", origen nacional o étnico, el idioma, color, religión, edad, discapacidad física o mental, orientación sexual u otros factores similares, ya sean reales o supuestos, incluido el origen territorial, el aspecto físico, la condición socio-económica, profesional e identidad cultural e ideológica y que comprenden el discurso de odio que promueve la intolerancia, la discriminación y la violencia hacia personas y grupos que manifiestan la diversidad de la condición humana.

El Discurso de Odio a efectos de esta Ley, es toda forma de expresión que propague, incite, promueva o justifique el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia, incluida la intolerancia contra las minorías, personas de origen inmigrante, con disfunción o discapacidad, intolerancia religiosa y cultural, por edad, condición de pobreza, orientación e identidad sexual o hacia personas con cualquier otra condición o circunstancia personal o social, ya sea real o supuesta.

Se considera Incidente de Odio, a efectos de esta Ley, cualquier incidente que sea percibido por la víctima o cualquier otra persona que, aunque la víctima no lo perciba, pueda estar en relación con un comportamiento racista, xenófobo o de cualquier otra forma y manifestación de intolerancia.



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

### 4. Represalias.

Represalia, es cualquier trato adverso o consecuencia negativa que pueda sufrir una persona o grupo en que se integra por intervenir, participar o colaborar en un procedimiento administrativo o proceso judicial destinado a impedir o hacer cesar una situación discriminatoria, acto de intolerancia o conducta relativa a los delitos de odio o por haber presentado una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo con el mismo objeto.

### 5. Víctimas.

Se consideran Víctimas, las personas físicas que hayan sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de acciones de discriminación, acto de intolerancia y conducta relativa a la comisión de delitos odio.

Se considera Victimización Secundaria, el perjuicio causado a las personas que, siendo víctimas de discriminación, actos de intolerancia o conducta relativa a los delitos de odio, acoso, trato vejatorio o represalia, sufren las consecuencias de una mala o inadecuada atención por parte de representantes de las administraciones públicas, y colectivos, tejido asociativo y medios de comunicación social.

### Artículo 4. Principios.

1. Son principios que inspiran la Ley los siguientes:

a.- El derecho al respeto a la dignidad de la persona en los términos expresados en el art 10 de la Constitución. Y en particular, a los efectos de esta Ley, debe garantizarse la protección contra toda forma y manifestación de discriminación, de actos de intolerancia y cualquier conducta relativa a los Delitos de Odio.

b.- El derecho a la igualdad de trato que, a los efectos de esta Ley, implica que nadie podrá ser discriminado, ni sufrir actos de intolerancia o acciones y conductas relativas a los delitos odio, por razón o causa de nacimiento, de origen racial, social o étnico, de sexo, de religión, convicción u opinión política o de cualquier otra naturaleza y por causa o razón cultural, de idioma, de edad, de discapacidad, de orientación o identidad sexual, por enfermedad, por su condición de migrante, refugiado o desplazado, por características genéticas, por situación económica o por cualquier otra condición o circunstancia personal o social, ya sea real o supuesta.



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

2. Todas las personas tendrán derecho a ser tratadas en condiciones de igualdad y respeto a su dignidad inherente en cualquier ámbito de la vida, significando las esferas civil, laboral, social, sanitaria, educativa, económica, cultural y deportiva, así como a una protección efectiva por parte de la Administración de la Comunidad de Madrid en aquellos supuestos que sean víctimas de actos de intolerancia, discriminación y conductas relativas a los delitos de odio, o sufran trato vejatorio o degradante, de estigmatización, acoso, exclusión, manifestación injuriosa, amenazante, de discurso de odio, hostilidad, concierto para agresión, persecución y otras infracciones de análoga naturaleza en razón o a causa de su diversidad o diferencia étnica, social, cultural, religiosa o de otra índole explicitada en esta Ley.

3. Se considera vulneración del derecho a la igualdad de trato la discriminación directa o indirecta, por asociación o múltiple, el acoso, la inducción, la orden o instrucción de discriminar, los actos de intolerancia, las represalias y conductas relativas a los delitos de odio.

4. En los procesos recogidos en esta Ley, cuando el interesado aporte hechos o indicios razonables, fundamentados y probados por cualquier medio de prueba admitido en derecho, de haber sufrido violación de los derechos protegidos en la Ley, corresponde a aquel a quien se atribuye esta conducta, la aportación de justificación probada objetiva y razonable de las medidas adoptadas. Lo previsto en este apartado no será de aplicación a los procesos penales ni a los procedimientos administrativos sancionadores.

5. La Acción Positiva será admitida y promovida cuando así venga autorizado por norma con rango de Ley, o cuando resulten de decisiones generales de las Administraciones Públicas destinadas a proteger a los grupos de población necesitados de acciones específicas para mejorar sus condiciones de vida o favorecer su inclusión social, incorporación al trabajo o a distintos bienes y servicios esenciales. No se considera discriminación la diferencia de trato basada en una disposición, conducta, acto, criterio o práctica que pueda justificarse objetivamente por una finalidad legítima y como medio adecuado, necesario y proporcionado para alcanzar la igualdad.

### *Artículo 5 Tutela Institucional.*

1. La Comunidad de Madrid, las entidades locales que se encuentran en su ámbito territorial y las entidades de derecho público o privado vinculadas o dependientes de las mismas garantizarán el cumplimiento de esta Ley y de sus normas de desarrollo, y promoverán las condiciones para hacerla efectiva en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. La Comunidad de Madrid, en el ámbito de las competencias que tiene atribuidas, garantizará en todas las etapas de su vida, los derechos de las





## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

personas vulnerables y en riesgo de discriminación, acto de intolerancia y conducta relativa a los delitos de odio, sin perjuicio de lo establecido en la legislación en materia de extranjería, los tratados internacionales aplicables y demás legislación vigente.

3. La Comunidad de Madrid promoverá una política activa e integral para la atención a las personas vulnerables y en riesgo de discriminación, acto de intolerancia y conducta relativa a los delitos de odio, dotándola de los instrumentos y estructuras necesarias que garanticen su viabilidad. Dicha política incluirá, entre otras, las siguientes actuaciones, sin perjuicio de las que puedan establecerse reglamentariamente:

a) Acciones formativas, divulgativas, de sensibilización y, en general, acciones positivas que permitan la protección de la dignidad y derechos en igualdad real de las personas vulnerables.

b) Mecanismos y procedimientos específicos para eliminar los prejuicios y estereotipos imperantes, los tratos vejatorios o degradantes y medidas con el fin de luchar contra la discriminación, acto de intolerancia y conducta relativa a los delitos de odio.

c) Programas de formación, capacitación y sensibilización al personal funcionario, laboral y estatutario de las Administraciones, organismos, sociedades y entes públicos de la Comunidad de Madrid.

d) Participación y apoyo a las entidades del Tercer Sector que trabajen por las personas vulnerables y en riesgo de discriminación, acto de intolerancia y conducta relativa a los delitos de odio.

e) Promoción e impulso de la investigación en la búsqueda de las raíces y las acciones pertinentes para evitar la discriminación, actos de intolerancia y conducta relativa a los delitos de odio.

g) Realización de campañas para visibilizar y concienciar específicamente en la prevención y denuncia de hechos de discriminación, actos de intolerancia y conductas relativas a los delitos de odio y por la solidaridad con las víctimas y las personas vulnerables y en riesgo.

### TITULO I

***Medidas de protección del derecho al respeto a la dignidad de la persona y a la igualdad de trato, contra la discriminación, los actos de intolerancia y las conductas relativas a los delitos de odio en los ámbitos explicitados por la Ley***





## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

### Artículo 6. *Educación.*

1. La administración educativa de la Comunidad de Madrid garantizará la ausencia de cualquier forma de discriminación, acto de intolerancia y conducta relativa a los delitos de odio por alguna de las causas previstas en la Ley, y en los centros educativos, con independencia de la titularidad de los mismos.
2. La Comunidad de Madrid elaborará una Estrategia Integral de protección del derecho al respeto a la dignidad de la persona y a la igualdad de trato, contra la discriminación, los actos de intolerancia y las conductas relativas a los delitos de odio. Las medidas previstas en el plan, que afecten a los niveles y etapas formativas se aplicarán y serán de obligado cumplimiento para todos los centros educativos.
3. La Administración educativa de la Comunidad de Madrid mantendrá la debida atención al alumnado que, por razón de alguna de las causas expresadas en esta Ley o por encontrarse en situación desfavorable debido a discapacidad, razones socioeconómicas, culturales, incorporación tardía al sistema educativo español o de otra índole, presenten necesidades específicas de apoyo educativo o porcentajes más elevados de absentismo o abandono escolar.
4. La Comunidad de Madrid elaborará, difundirá e implantará entre todos los centros educativos, públicos y privados, Protocolos que permitan detectar, prevenir y corregir acciones de discriminación o acoso hacia menores de colectivos vulnerables y personas en riesgo de discriminación, actos de intolerancia e incidentes o delito de odio en los términos establecidos en esta Ley y demás normativa que le resulte de aplicación.
5. En el contenido de la formación del profesorado, se incluirá formación específica en materia de atención educativa en derechos humanos, igualdad, libertad, no discriminación y la tolerancia, así como para la prevención de incidentes y delitos de odio.
6. La Comunidad de Madrid adoptará, en el ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para evitar contenidos educativos que impliquen actitudes de discriminación, de intolerancia y de conductas relativa a conductas de odio por cualquiera de las causas que se mencionan en los artículos de esta la Ley.
7. En los centros educativos se desarrollarán, a lo largo de cada curso escolar, acciones de fomento de la cultura de la Tolerancia y la No discriminación de las personas.



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

8. La Comunidad de Madrid impulsará la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, la igualdad, la libertad, la no discriminación y la tolerancia. Se establecerá un fondo bibliográfico documental al respecto en los colegios e institutos de la Comunidad de Madrid.

9. La Comunidad de Madrid y las Universidades presentes en ella, respetando la libertad de cátedra y la autonomía universitaria, podrán promover conjuntamente medidas de protección del derecho al respeto a la dignidad de la persona y a la igualdad de trato, contra la discriminación, los actos de intolerancia y las conductas relativas a los delitos de odio y el desarrollo de medidas para la sensibilización en el entorno universitario y podrán elaborar un protocolo para esta finalidad.

10.- La Comunidad de Madrid asumirá los principios de la Educación para la Tolerancia, basándose en los fundamentos promovidos por la UNESCO que inciden en el *respeto, aceptación y aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y maneras distintas de manifestar nuestra condición humana, como responsabilidad que sustenta los derechos humanos, el pluralismo, la democracia y el Estado de derecho y valor que hace posible la concordia y la paz.*

### Artículo 7. Sanidad.

1. La Consejería competente en materia de Sanidad garantizará que los profesionales sanitarios, cuenten con la formación adecuada e información actualizada en materia de actos de discriminación e intolerancia y de detección de incidentes y delitos de odio, en especial profesionales sanitarios de servicios de urgencias de hospitales y de centros de salud

2. El sistema sanitario público de la Comunidad de Madrid, promoverá la adopción de protocolos que orienten con el objeto de identificar la motivación de discriminación e intolerancia en incidentes o agresiones sufridas por pacientes a los que tengan que atender en su tarea profesional y que incluyan la orientación a las víctimas hacia las organizaciones de apoyo.

3. La Consejería competente en materia de Sanidad, promoverá la realización de estudios, investigación y desarrollo de políticas sanitarias que puedan proporcionar conocimientos sobre incidentes, discurso y delitos de odio motivados por racismo, xenofobia y otras formas de intolerancia, las repercusiones en las víctimas, sus efectos sociales, familiares y sobre la salud, así como sensibilizar sobre esta realidad para detectar conductas y situaciones, y sus repercusiones en aras de garantizar los derechos de la víctima.



## ASAMBLEA DE MADRID

### GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

4. La Administración sanitaria de la Comunidad de Madrid, en el ejercicio de sus competencias y en el marco de la legislación básica del Estado, garantizará la ausencia de cualquier forma de discriminación, acto de intolerancia e incidente, discurso o delito de odio, por alguna de las causas previstas en la Ley, en el acceso a los servicios y en las prestaciones sanitarias.

5. La Administración pública sanitaria de la Comunidad de Madrid, en el ejercicio de sus competencias y en el marco de la legislación básica del Estado, llevará a cabo acciones para la igualdad de trato y la prevención de la discriminación, que podrán consistir en el desarrollo de planes y programas de adecuación sanitarias.

6. La Administración pública sanitaria de la Comunidad de Madrid, en el ejercicio de sus competencias y en el marco de la legislación básica del Estado, garantizará la no exclusión de ninguna persona de la asistencia sanitaria en los términos previstos en la normativa sanitaria, y promoverá acciones específicas para los grupos con necesidades sanitarias específicas, con el fin de asegurar el efectivo derecho de acceso a los servicios sanitarios.

#### Artículo 8. *Servicios sociales.*

1. La Comunidad de Madrid, dentro de sus competencias, garantizará que en la prestación de los diferentes servicios sociales no se produzcan situaciones discriminatorias, actos de intolerancia o conducta relativa a los delitos de odio por alguna de las causas previstas en la Ley.

2. La Comunidad de Madrid, dentro de sus competencias, garantizará que los profesionales de los servicios sociales cuenten con la formación adecuada e información actualizada en materia de actos de discriminación e intolerancia y de detección de incidentes, discurso y delitos de odio por alguna de las causas previstas en la Ley.

#### Artículo 9. *Empleo y trabajo.*

1. Los poderes públicos de la Comunidad de Madrid promoverán la IGUALDAD de oportunidades en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo; la formación y promoción profesionales, y la conciliación de la vida familiar y laboral.

2. No podrán establecerse limitaciones o exclusiones por razón de las causas previstas en la Ley para el acceso al empleo por cuenta ajena, incluidos los criterios de selección, en la formación para el empleo, en la promoción profesional, en la retribución, en la jornada y demás condiciones de trabajo

3. Ninguna persona podrá ser objeto de ningún tipo de discriminación, acto de intolerancia o delito de odio en el empleo, público o privado, a causa de su



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

conexión, relación, afiliación, apoyo o pertenencia real o supuesta a un grupo que pueda estar basado en el aspecto "racial", origen nacional o étnico, el idioma, el color, la religión, la edad, discapacidad física o mental, la orientación sexual u otros factores similares, ya sean reales o supuestos.

4. Los servicios públicos de empleo de la Comunidad de Madrid, sus entidades colaboradoras y las agencias de colocación autorizadas deberán velar específicamente por el respeto del derecho a la igualdad de trato en el acceso al empleo.

5. Las empresas y personas jurídicas que incumplan lo establecido en el apartado anterior podrán ser sancionadas conforme a lo establecido en esta Ley. La aplicación de este principio de igualdad de trato debe hacerse compatible con otros valores o parámetros que tienen su origen en el principio de autonomía de la voluntad privada.

6. En ningún caso podrán denegarse ayudas, subvenciones o prestaciones dirigidas a la inserción laboral o al emprendimiento, basadas en motivos relacionados con *el aspecto "racial", origen nacional o étnico, el idioma, el color, la religión, la edad, discapacidad física o mental, la orientación sexual u otros factores similares, ya sean reales o supuestos.*

7. No constituirá discriminación en el acceso al empleo, una diferencia de trato basada en una característica relacionada con una causa de discriminación cuando, debido a la naturaleza de las actividades profesionales concretas o al contexto en el que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado.

8. La Comunidad de Madrid impulsará actuaciones y medidas de difusión y sensibilización, así como códigos de conducta y protocolos de actuación, que garanticen estos derechos en las empresas, trabajando con empresarios y sindicatos con el fin de favorecer la inclusión de cláusulas antidiscriminatorias y contra la intolerancia en los convenios colectivos.

9. La consejería competente en materia de trabajo incorporará en sus planes de formación materias sobre el derecho al respeto de la dignidad de la persona y la igualdad de trato, así como de prevención hechos discriminatorios, actos de intolerancia e incidentes, discurso o delitos de odio.

10. La Comunidad de Madrid podrá establecer mecanismos de información y evaluación periódicos para prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación o acto de intolerancia en el ámbito del empleo.





## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

11. En las bases reguladoras de las subvenciones públicas y en los pliegos de las contrataciones se podrá imponer, como condición especial de ejecución, el respeto de protocolos establecidos, de tal modo que su incumplimiento podrá llevar consigo el reintegro de la subvención o la resolución del contrato. La Comunidad de Madrid no contratará ningún servicio con empresas privadas condenadas por sentencia firme por ilícitos discriminatorios o relacionados con actos de intolerancia y delitos de odio, en los términos que establezca la Ley de Contratos del Sector Público.

12. Reglamentariamente se desarrollará un Plan contra la discriminación y la intolerancia en el ámbito laboral, público y privado, que contemple medidas de igualdad de trato y no discriminación, así como medidas de difusión e información; todo ello con la participación de los agentes sociales: sindicatos y organizaciones empresariales de nuestra Comunidad

*Artículo 10. Acceso a bienes y servicios, a espacios públicos y actividades culturales y deportivos.*

1. En el ámbito competencial de la Comunidad de Madrid, las Administraciones públicas, entidades, empresas o particulares que, en el marco de una actividad social, comercial o profesional que se desarrolle en su territorio, ofrezcan bienes y servicios, ya sean financieros, de transporte, ocio o similares, no podrán discriminar en el acceso a los mismos ni vulnerar el principio de igualdad de trato salvo en ejercicio de la acción positiva previsto por la Ley.

2. La Comunidad de Madrid, dentro de su ámbito competencial, garantizará en el acceso a la vivienda el derecho a la igualdad de trato y adoptará medidas para prevenir la discriminación por cualquiera de las causas previstas en la Ley, incluido que los prestadores de servicios de venta, arrendamiento o intermediación inmobiliaria respeten en sus operaciones comerciales dicho derecho.

3. La admisión en espacios abiertos al público y espectáculos públicos garantizará la ausencia de cualquier forma de discriminación, actos de intolerancia o conducta relativa a los delitos de odio por razón de las causas previstas en la Ley.

4. Los titulares de establecimientos y locales abiertos al público o los organizadores de espectáculos públicos darán a conocer en un espacio visible los criterios que resulten del ejercicio del derecho de admisión, y que previamente comunicarán a las Administraciones Públicas competentes para que, en su caso, los autoricen, si así lo dispone la normativa vigente. El ejercicio del derecho de admisión no podrá comportar en ningún caso discriminación, acto de intolerancia o incidente de odio. La prohibición de discriminación alcanza tanto a las condiciones de acceso como a la



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

permanencia en los establecimientos, y el uso y disfrute de los servicios prestados en los mismos. Los criterios y las limitaciones de las condiciones, tanto de acceso como de permanencia, deberán ser expuestos mediante carteles visibles colocados en los lugares de acceso.

5. Los titulares de los establecimientos y espacios abiertos al público y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas están obligados a impedir el acceso o a expulsar de los mismos, con el auxilio, si es necesario, de la fuerza pública, a las personas que violenten de palabra o de hecho, incluidas aquellas que lleven y exhiban públicamente símbolos, indumentaria u objetos, que inciten a la violencia, a la discriminación o a cualquier forma de intolerancia en relación con los motivos expuestos en esta Ley.

6. En el desarrollo de cualquier actividad cultural o deportiva se respetará la dignidad de la persona y la igualdad de trato, evitando toda forma de discriminación, acto de intolerancia o conducta relativa a los delitos de odio.

7. La Comunidad de Madrid promoverá la práctica inclusiva del deporte, erradicando cualquier posible manifestación discriminatoria, acto de intolerancia y conducta relativa a los delitos de odio en todos los eventos o espacios deportivos realizados en el territorio de la Comunidad Autónoma. A tal fin, los profesionales de los equipos, centros e instalaciones deportivas, tanto públicos como privados, habrán de recibir la formación necesaria para garantizar el derecho al respeto a la dignidad de la persona y la igualdad de trato.

8. La Comunidad de Madrid velará por la aplicación y cumplimiento de la Ley contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, a través del Observatorio de los delitos de odio, la discriminación y la intolerancia.

*Artículo 11. Medios de comunicación, internet, redes sociales, y publicidad.*

1. Los medios de comunicación, internet y las redes sociales promoverán el derecho al respeto a la dignidad de la persona y a la igualdad de trato, evitando la discriminación, los actos de intolerancia y las conductas relativas a los delitos de odio en el tratamiento de la información y en sus contenidos.

2. La publicidad institucional de la Comunidad de Madrid no podrá contener elementos de discriminación, fomento de actos de intolerancia o de conductas relativa a los delitos de odio por alguna de las causas previstas en la Ley.

3. La Comunidad de Madrid promoverá en colaboración con las entidades de voluntariado campañas en Internet y redes sociales a favor de mensajes de protección del derecho al respeto a la dignidad de la persona y a la igualdad



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

de trato, contra la discriminación, los actos de intolerancia y las conductas relativas a los delitos de odio en los ámbitos explicitados por la Ley.

4. La Comunidad de Madrid promoverá, fomentará y apoyará a las organizaciones sociales en las actividades de celebración de fechas conmemorativas, actos y eventos que contribuyan a los derechos humanos, la igualdad, libertad, tolerancia y no discriminación, así como la incorporación de códigos deontológicos congruentes con estos valores.

### Artículo 12. *Otros ámbitos con competencias.*

1. En cuanto al acceso y promoción a los cuerpos y fuerzas de seguridad se tendrán en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 34 de la Ley 4/1992, de 8 de julio, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid, o en cualquier otra normativa de referencia, incluido la asunción y respeto a los derechos y libertades fundamentales garantizados por la Constitución española.

2. La Comunidad de Madrid deberá dar la correcta formación en defensa de la dignidad de la persona, la igualdad de trato y la defensa de los derechos humanos frente a la intolerancia, discriminación y delitos de odio a las y colaborar en la formación de las Policías Locales de nuestra Comunidad, haciéndose cargo de su formación. Contará para ello con el desarrollo del protocolo de delitos de odio del Ministerio del Interior en la formación, así como tener un diálogo fluido con las ONGs de referencia que podrán ser colaboradoras. En estas actividades podrán participar todos los colectivos relacionados con la seguridad pública o con las emergencias.

3. Las instituciones y los poderes públicos madrileños contribuirán a la normalización de la diversidad y a la defensa de los principios y valores de esta Ley, respaldando y realizando campañas y acciones afirmativas con los colectivos vulnerables y en riesgo, con especial sensibilidad con aquellos colectivos que sufren doble discriminación.

4. En relación a la obtención de datos estadísticos oficiales para la elaboración de políticas públicas contra la intolerancia, discriminación y los delitos de odio se procederá de acuerdo al marco normativo de la legislación madrileña, especialmente en lo relativo a la regulación del secreto estadístico, y respetando la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

5. El Gobierno de la Comunidad de Madrid debe, a través de la Consejería competente, elaborar y publicar periódicamente, estadísticas y estudios cualitativos relativos especialmente a:



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- a) Actos de intolerancia, discriminación y delitos de odio.
- b) Denuncias presentadas en virtud de esta Ley y denuncias penales presentadas por delitos de odio.
- c) Resoluciones administrativas y sentencias judiciales, y el sentido de las mismas, relacionadas con el objeto de esta Ley que permita elaborar políticas públicas.

6. La Administración autonómica, en el ámbito de sus competencias, desarrollará políticas activas de apoyo y visibilidad de colectivos y organizaciones legalmente constituidas que realicen actividades sensibilización, asesoramiento y formación en defensa de la dignidad de la persona, la igualdad de trato y los derechos humanos frente a la intolerancia, discriminación y delitos de odio.

7. Desde la Consejería competente en Juventud, y dirigido a los y las jóvenes de nuestra Comunidad, se promoverán acciones de sensibilización, asesoramiento y formación e impulsará actividades en defensa de la dignidad de la persona, la igualdad de trato y los derechos humanos frente a la intolerancia, discriminación y delitos de odio, con especial significación en la concordia, tolerancia y en la resolución de conflictos sin violencia y por el diálogo.

### TÍTULO II

***Medidas y promoción del derecho al respeto a la dignidad de la persona y a la igualdad de trato, contra la discriminación, los actos de intolerancia y las conductas relativas a los delitos de odio en el ámbito de esta Ley.***

#### CAPÍTULO I

Medidas, Centro de documentación y memoria, Observatorio, Comisión contra los delitos de odio, discriminación e intolerancia

Artículo 13. *Actuación administrativa.*

Cuando la Comunidad de Madrid, dentro del ámbito de sus competencias, tenga conocimiento de un supuesto de discriminación, actos de intolerancia y conductas relativas a los delitos de odio por razón de las causas previstas en la Ley, deberá incoar el correspondiente procedimiento sancionador, en el que se podrán acordar las medidas necesarias para investigar las circunstancias del caso y adoptar las medidas oportunas y proporcionadas para su eliminación y, en caso de ser necesario, comunicar estos hechos de forma inmediata a la Administración competente, de acuerdo con lo establecido en las Leyes.





## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

### Artículo 14. *Comunicación al Ministerio Fiscal.*

La Comunidad de Madrid deberá dar traslado al Ministerio Fiscal de cualquier hecho o actuación que implique discriminación, actos de intolerancia o conductas relativas a los delitos de odio por razón de las causas previstas en la Ley del que pueda derivarse responsabilidad penal.

### Artículo 15. *Centro de documentación y memoria contra la Intolerancia, la discriminación y los delitos de odio*

1. Se crea el Centro de Documentación y de Memoria de lucha contra Intolerancia, la discriminación y los delitos de odio de la Comunidad de Madrid, que estará coordinado con el sistema de Red de Bibliotecas de la Comunidad y dependerá de la Consejería competente en dicha materia.

2. El Centro de Documentación y de Memoria albergará archivos, registros y documentos, incluyendo documentos audiovisuales, de las entidades que luchan contra estas lacras en la Comunidad de Madrid. Estos fondos documentales depositados en el Centro de Documentación y de Memoria Histórica serán de libre acceso para la ciudadanía.

3. El Centro de Documentación y Memoria contra la Intolerancia, la discriminación y los delitos de odio de la Comunidad de Madrid impulsará y fomentará actividades divulgativas y de investigación e igualmente podrá editar materiales relacionados con esta Memoria, pudiendo acordar con la Consejería la edición de libros específicos relacionados con esta Ley

### Artículo 16. *Comisión para la Protección contra los delitos de odio, la discriminación y la intolerancia en la Comunidad de Madrid*

1.- Se crea la Comisión para la Protección contra los delitos de odio, la discriminación y la intolerancia de la Comunidad de Madrid como un espacio de participación ciudadana y como órgano consultivo de las Administraciones de la Comunidad Autónoma que inciden en este ámbito, sin perjuicio de las funciones y las competencias de otros órganos o entes que la legislación establezca.

2.- En la Comisión para la Protección contra los delitos de odio, la discriminación y la intolerancia de la Comunidad de Madrid tendrán representación las entidades sociales especializadas, las asociaciones de víctimas y aquellas que trabajen principalmente contra los delitos de odio, la discriminación y la intolerancia, así como personas y profesionales que hayan destacado por su trabajo y experiencia en este ámbito.



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

3.- La Comisión para la Protección contra los delitos de odio, la discriminación y la intolerancia de la Comunidad de Madrid se adscribe a la Consejería competente en materia de políticas sociales y podrá recibir información sobre la aplicación de lo establecido por esta Ley y formular propuestas de mejora en la actuación de los servicios públicos de las Administraciones madrileñas y ser consultada sobre proyectos normativos y no normativos impulsados por la administración regional.

Artículo 17. *Observatorio de los delitos de odio, la discriminación y la intolerancia*

1.- Se crea el Observatorio de los delitos de odio, la discriminación y la intolerancia en la Comunidad de Madrid que dependerá de la Consejería competente en materia de políticas sociales.

2. El Observatorio proporcionará análisis, informaciones objetivas y comparables sobre los hechos acaecidos en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid que puedan suponer una forma de discriminación, intolerancia o conductas relativas a los delitos de odio por razón de las causas previstas en la Ley, con el fin de proponer la adopción de medidas y acciones específicas.

3. El Observatorio se configura como un órgano colegiado y su composición y funciones se determinarán mediante decreto, garantizando la presencia de expertos en materia de delitos de odio, discriminación e intolerancia y la participación de la Comisión citada en el artículo anterior. Desde su constitución asumirá las funciones que tiene atribuidas el Observatorio de la Comunidad de Madrid contra el racismo y la intolerancia, creado mediante Decreto 136/1998, de 16 de julio.

## CAPÍTULO II

Promoción del derecho al respeto a la dignidad de la persona y a la igualdad de trato

Artículo 18. *Medidas de Promoción del derecho al respeto a la dignidad de la persona, a la igualdad de trato y a la protección frente a la discriminación, los actos de intolerancia y las conductas relativas a los delitos de odio*

1. Con el fin de hacer efectivos estos derechos, la Comunidad de Madrid impulsará políticas de fomento *del derecho al respeto a la dignidad de la persona y a la igualdad de trato* en las relaciones entre particulares.



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

2. La Comunidad de Madrid llevará a cabo de forma periódica campañas de sensibilización dirigidas a promover en la sociedad madrileña la igualdad de trato, el respeto a la dignidad de la persona, y la protección contra acciones que puedan incitar al odio, actos de intolerancia y discriminación.

3. La Comunidad de Madrid fortalecerá las medidas de prevención y fomento de la denuncia de acciones que puedan incitar al odio, evitando cualquier espacio de impunidad, dotando a los poderes públicos y a las organizaciones de la sociedad civil de instrumentos eficaces para intervenir en los distintos ámbitos señalados en la Ley.

4. La Comunidad de Madrid promoverá la enseñanza de los valores democráticos y de los derechos humanos encaminados a erradicar prejuicios, conocimientos defectuosos que alimenten el racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia, así como las conductas de estigmatización, hostilidad, odio, discriminación y violencia, fortaleciendo comportamientos inspirados en el reconocimiento de la dignidad intrínseca de las personas, la igualdad, libertad, solidaridad, justicia, tolerancia, no violencia, pluralismo y convivencia intercultural.

5. Las empresas podrán realizar acciones de responsabilidad social destinadas a promover condiciones de igualdad de trato y respeto a la dignidad de la persona, en el seno de las empresas o en su entorno social. Las empresas podrán hacer uso publicitario de sus acciones de responsabilidad en materia de igualdad de trato y respeto a la dignidad de la persona, de acuerdo con las condiciones establecidas en la legislación general de publicidad.

6. La Comunidad de Madrid incorporará en la publicidad institucional a todos los niveles la diversidad y la igualdad de trato y pondrá en marcha un plan de formación en materia de la Ley para los trabajadores de los distintos órganos de la Comunidad de Madrid en el contemplará la colaboración con las organizaciones sociales especializadas al respecto.

### Artículo 19. *Subvenciones y contratos públicos.*

1. La Administración de la Comunidad de Madrid podrá incorporar a las bases reguladoras de las subvenciones públicas la valoración de actuaciones de efectiva consecución de la igualdad de trato y no discriminación de las entidades solicitantes.



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

2. Asimismo, se podrá establecer, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de la Administración de la Comunidad de Madrid, la preferencia en la adjudicación para las proposiciones presentadas por aquellas empresas que, en el momento de acreditar su solvencia técnica, desarrollen medidas destinadas a lograr la igualdad de trato y no discriminación.

*Artículo 20. Programas de acceso al empleo público y actividades formativas de los empleados públicos.*

1. La Comunidad de Madrid pondrá en marcha un Plan de formación en las materias de la Ley para los trabajadores de los distintos órganos de la Comunidad de Madrid en el que contemplará la colaboración con las organizaciones sociales especializadas al respecto.

2. La Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, contemplará en sus programas de pruebas selectivas de acceso público, materias relacionadas con la aplicación de la igualdad de trato y no discriminación, la prevención de conductas de intolerancia y que inciten al odio.

### TÍTULO III

***Apoyo a las víctimas de la discriminación, de actos de intolerancia y de conductas relativas a los delitos de odio.***

*Artículo 21. Protocolo de atención a las víctimas.*

1. La Consejería competente en materia de políticas sociales deberá aprobar un protocolo específico de atención a las víctimas de la discriminación, actos de intolerancia y conductas relativas a los delitos de odio. Este protocolo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima, contemplará una atención especializada y multidisciplinar. Las oficinas judiciales de la Comunidad de Madrid y en especial las oficinas especializadas en delitos de odio prestarán un especial cuidado a las víctimas.

2. La protección frente a cualquier violación de los derechos amparados por esta Ley comprenderá, en su caso, la adopción de cuantas medidas sean necesarias, dentro del ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid, para el cese inmediato en la conducta de intolerancia y discriminación, adopción de medidas cautelares, prevención de violaciones inminentes o ulteriores, indemnización de daños y perjuicios y restablecimiento pleno a la persona perjudicada del ejercicio de sus derechos. Asimismo, siguiendo el sentido del Estatuto de la Víctima, se crea la figura del acompañante, para asistir en la denuncia a la víctima por delito de odio.





## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

### Artículo 22. *Medidas específicas de apoyo a las víctimas.*

1. La Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, prestará una atención integral real y efectiva a las víctimas de agresiones y de acciones que inciten al odio por cualquiera de las causas prevista en la Ley.
2. Esta atención comprenderá el asesoramiento, la asistencia, en especial la sanitaria, y las medidas sociales tendentes a facilitar su recuperación integral.
3. La Comunidad de Madrid podrá ejercer la acusación popular en los procedimientos penales por causa de muerte o lesiones graves relacionados con el ámbito de esta Ley, en la forma y condiciones establecidas por la legislación procesal.
4. En los casos en que proceda, la Comunidad de Madrid se personará en los procedimientos penales instados por acciones de incitación al odio, en calidad de parte perjudicada civilmente, conforme a lo establecido en el artículo 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

### Artículo 23. *Información y atención a víctimas de agresiones y acciones que inciten al odio.*

1. La Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, pondrá en marcha un punto de información, que será coordinado por la Oficina de Atención al Ciudadano, para realizar una atención integral y multidisciplinar a las víctimas de agresiones y de conductas que inciten al odio por cualquiera de las causas previstas en la Ley, pudiendo establecer contratos, de conformidad con lo dispuesto en la normativa europea y básica estatal en materia de contratación pública, con entidades sociales especializadas para la atención a las víctimas y otros sujetos.
2. En la atención a las víctimas se dará un tratamiento específico cuando las agresiones o acciones que inciten al odio se hayan realizado utilizando las nuevas tecnologías o a través de las redes sociales.
3. La Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, prestará una atención integral real y efectiva a las personas víctimas de agresiones y de delitos de odio. Esta atención comprenderá la asistencia, asesoramiento jurídico, la asistencia sanitaria, incluyendo la atención especializada y medidas sociales tendentes a facilitar, si así fuese preciso, su recuperación integral. En todo caso se garantizará a las víctimas recursos residenciales y protección a su intimidad para evitar, en su caso, la divulgación de los datos personales de la víctima hasta la celebración del juicio. Se les suministrará asimismo información de las asociaciones especializadas en el trabajo con víctimas por si necesitasen de su atención.



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

4. Los profesionales que realizan tareas de prevención, detección, atención, asistencia y recuperación en los ámbitos de la salud, la educación, el mundo laboral, los servicios sociales, la justicia y los cuerpos de seguridad, el deporte, el tiempo libre, y la comunicación, si tienen conocimiento de una situación de riesgo o tienen una sospecha fundamentada de discriminación o violencia por intolerancia o presunto delito de odio, tienen el deber de comunicarlo a los cuerpos y fuerzas de seguridad y al órgano competente.

*Artículo 24. Campañas y Apoyo a las organizaciones de víctimas y a las entidades especializadas en la asistencia de víctimas*

1. La Comunidad de Madrid realizará campañas de sensibilización y divulgación contra las agresiones y delitos de odio promoviendo la denuncia de las mismas

2. Dichas campañas de sensibilización y prevención contarán en su diseño con el Observatorio y la Comisión contra los delitos de odio, discriminación e intolerancia.

3. La Consejería competente diseñará y pondrá en marcha de forma periódica campañas de sensibilización y prevención, contando con el Observatorio, la Comisión contra los delitos de odio, discriminación e intolerancia y las organizaciones especializadas en la materia, en la defensa de los derechos y personas en relación con los comportamientos de racismo, xenofobia, antisemitismo, islamofobia, cristianofobia, LGTBifobia, gitanofobia, misoginia y sexismo, odio a las personas sin hogar, por su condición socio-económica, por su origen territorial, nacional o étnico, por su lengua, identidad cultural, convicciones religiosas e ideología, por su opinión política o de otra índole, por su edad, profesión, identidad y razón de género, por su aspecto físico, color de piel, características genéticas, por su discapacidad intelectual o física, enfermedad, estado serológico u otros factores de significación de las diferentes manifestaciones de la condición humana, reales o supuestos, así como aquellas que sean reconocidas en los instrumentos internacionales.

3. La Administración autonómica, en el ámbito de sus competencias, desarrollará políticas activas de apoyo y visualización de los colectivos y organizaciones legalmente constituidas que realicen actividades en defensa de las víctimas frente a la discriminación, la intolerancia y los delitos de odio.



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

### TÍTULO IV

#### ***Infracciones y sanciones en materia de protección integral de la dignidad de la persona y la igualdad de trato frente a la discriminación, actos de intolerancia y conductas relativas a los delitos de odio.***

Artículo 25. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Este Título tiene por objeto establecer el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de trato y la protección contra cualquier forma de discriminación, actos de intolerancia y conductas relativas a los delitos de odio en el ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid.
2. En aquellos ámbitos en los que exista un régimen especial de infracciones y sanciones en materia de igualdad de trato y contra cualquier forma de discriminación, actos de intolerancia y conductas relativas a los delitos de odio, aquel resultará de aplicación preferente al previsto en la Ley. La aplicación de dicho régimen especial excluye la aplicación de lo previsto en la Ley.
3. Tampoco podrá imponerse sanción por actuaciones que vengan autorizadas por norma con rango de Ley, o cuando resulten de decisiones generales de las Administraciones Públicas destinadas a proteger a los grupos de población necesitados de acciones específicas para mejorar sus condiciones de vida o favorecer su inclusión social, incorporación al trabajo o a distintos bienes y servicios esenciales

Artículo 26. *Responsabilidad*

Serán responsables de las infracciones administrativas en materia de transgresión del derecho al respeto a la dignidad de las personas y a la igualdad de trato, dentro del ámbito competencial de la Comunidad de Madrid, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, por la realización de las acciones u omisiones tipificadas en esta Ley. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden y de las atribuciones inspectoras y sancionadoras que en el ámbito laboral pueda ejercer la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley corresponda a varias personas conjuntamente, éstas responderán de manera solidaria de las infracciones que cometan y de las sanciones que se impongan.



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

### Artículo 27. *Concurrencia con el orden jurisdiccional penal*

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, de hecho y de fundamento.

2. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, la Administración pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones.

3. De no haberse estimado la existencia de ilícito penal, o en el caso de haberse dictado resolución de otro tipo que ponga fin al procedimiento penal, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los Tribunales hayan considerado probados.

### Artículo 28. *Infracciones*

1. Las infracciones administrativas se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza de la obligación incumplida y a la entidad del derecho afectado.

2. Son infracciones administrativas leves:

a) Utilizar o emitir expresiones vejatorias, injuriosas y calumniosas y amenazantes en supuestos de discriminación, actos de intolerancia y conductas relativas a los delitos de odio por razón de las causas previstas en el Título Preliminar de la Ley, en la prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas o en redes sociales.

b) No facilitar la labor o negarse parcialmente a colaborar con la acción investigadora de los servicios de inspección de la Comunidad de Madrid en el cumplimiento de los mandatos establecidos en esta Ley.

c) Amenazar o realizar cualquier expresión coactiva, injuriosa o vejación injusta de carácter leve en supuestos de discriminación, actos de intolerancia y conductas relativas a los delitos de odio por razón de las causas previstas en el Título Preliminar de la Ley.

d) Causar daños a bienes muebles o inmuebles en supuestos de discriminación, actos de intolerancia y conductas relativas a los delitos de odio por razón de las causas previstas en el Título Preliminar de la Ley.





## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

### 3. Son infracciones graves:

- a) La reiteración en la utilización o emisión de expresiones vejatorias, injuriosas y calumniosas en supuestos de discriminación, actos de intolerancia y conductas relativas a los delitos de odio por razón de las causas previstas en el Título Preliminar de la Ley, en las prestación de servicios públicos, en cualquier medio de comunicación, en discursos o intervenciones públicas, o en las redes sociales.
- b) La realización de actos o la imposición de disposiciones o cláusulas en los negocios jurídicos que constituyan o causen discriminación por razón de las causas previstas en el Título Preliminar de la Ley.
- c) Impedir u obstaculizar la realización de cualquier trámite administrativo o el acceso a un servicio público o establecimiento, por razón de las causas previstas en el Título Preliminar de la Ley.
- d) Realizar actos que impliquen aislamiento, rechazo o menosprecio público y notorio de personas por razón de las causas previstas en el Título Preliminar de la Ley.
- e) La implantación, el impulso o la aceptación de prácticas laborales discriminatorias, que vulneren la dignidad de la persona, la igualdad de trato y promuevan la discriminación e intolerancia.
- f) La elaboración, utilización o difusión en Centros educativos de la Comunidad autónoma de libros de texto y/o materiales didácticos que presenten a las personas como superiores o inferiores en dignidad humana en función de su orientación sexual e identidad o expresión de género, o que inciten a la violencia por este motivo.
- g) La obstrucción o negativa absoluta a la actuación de los servicios de inspección de la Comunidad de Madrid.
- h) Golpear o maltratar de forma vejatoria otra persona sin causarle lesión, en supuestos de discriminación, actos de intolerancia y conductas relativas a los delitos de odio por razón de las causas previstas en el Título Preliminar de la Ley.
- i) Reiteración en el daño a bienes muebles o inmuebles de otra persona, cuando no constituya delito, en supuestos de discriminación, actos de intolerancia y conductas relativas a los delitos de odio por razón de las causas previstas en el Título Preliminar de la Ley.



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

j) La denegación por profesional o empresario de prestaciones a las que se tenga derecho, cuando dicha denegación esté motivada por razón de las causas previstas en los artículos el Título Preliminar de la Ley

k) La denegación del acceso a los bienes y servicios disponibles para el público y la oferta de los mismos, incluida la vivienda, cuando dicha denegación esté motivada por razón de las causas previstas en el Título Preliminar de la Ley.

m) La no retirada inmediata por parte del prestador de un servicio de la sociedad de la información, de expresiones vejatorias o de incitación a la violencia por razón de las causas previstas en el Título Preliminar de la Ley.

4. Son infracciones muy graves:

a) Adoptar comportamientos agresivos o constitutivos de acoso, realizados por razón de las causas previstas en los artículos del capítulo 1º del Título Preliminar de la Ley que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra su dignidad, creando un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo para la misma.

b) Cualquier represalia o trato adverso que reciba una persona como consecuencia de haber presentado una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo, destinado a la protección de su dignidad y la igualdad de trato por discriminación, actos de intolerancia y conductas relativas a los delitos de odio.

c) Despedir a un trabajador por razón de las causas previstas en los artículos del capítulo 1º del Título Preliminar de la Ley, de acuerdo con la legislación laboral.

d) Convocar espectáculos públicos o actividades recreativas que alberguen o tengan como objeto la vulneración de la dignidad de la persona y la igualdad de trato por hechos de discriminación, actos de intolerancia y conductas relativas a los delitos de odio.

e) Recabar datos de carácter personal en los procesos de selección o establecer condiciones, mediante la publicidad, difusión o por cualquier otro medio, que constituyan discriminaciones para el acceso al empleo por razón de las causas previstas en el Título Preliminar de la Ley.

5. Respecto de las infracciones leves y graves, la discriminación múltiple incrementará, respecto de cada una de las acciones concurrentes, un grado el tipo infractor previsto en la Ley.



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

### Artículo 29. *Reincidencia*

A los efectos de lo previsto en esta Ley, existirá reincidencia cuando el responsable o responsables de la infracción prevista en ella hayan sido sancionados anteriormente mediante resolución firme por la realización de una infracción de la misma naturaleza en el plazo de dos años, contados desde la notificación de aquella.

### Artículo 30 *Sanciones*

1. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o con multa de 200 a 3.000 euros.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 3.001 hasta 20.000 euros. Además podrán imponerse como sanciones accesorias alguna o algunas de las siguientes:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad de Madrid por un período de hasta un año.

b) Prohibición de contratar con la Administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de hasta un año.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 20.001 hasta 45.000 euros y además podrá imponerse alguna o algunas de las sanciones accesorias siguientes:

a) Prohibición de acceder a cualquier tipo de ayuda pública de la Comunidad de Madrid por un período de hasta tres años.

b) Inhabilitación temporal por un período de hasta tres años para ser titular, la persona física o jurídica, de centros o servicios dedicados a las prestación de servicios públicos.

c) Prohibición de contratar con la Administración, sus organismos autónomos o entes públicos por un período de hasta tres años.

### Artículo 31. *Graduación de las sanciones*

1. Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta:

a) La naturaleza y gravedad de los riesgos o perjuicios causados, a las personas o bienes.

b) La intencionalidad del autor.

c) La reincidencia.



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- d) La discriminación múltiple y victimización secundaria
- e) La trascendencia social de los hechos a través del uso o difusión a través de las redes sociales o determinadas plataformas de internet.
- f) El beneficio que haya obtenido el infractor.
- g) El incumplimiento de las advertencias o requerimientos que previamente haya realizado la Administración.
- h) La condición de autoridad, agente de la misma, personal funcionario o empleado público del infractor. Si se comete en el ejercicio de su cargo, la sanción de aplicará en su grado máximo.
- i) La pertenencia de la persona infractora a un grupo organizado que promueva la discriminación, los actos de intolerancia y las conductas relativas a los delitos de odio.
- j) La reparación voluntaria de los daños causados o la subsanación de los hechos que dieron lugar a la comisión del tipo infractor, siempre que ello tenga lugar antes de que recaiga resolución definitiva en el procedimiento sancionador.

2. Para la imposición de las sanciones pecuniarias y para la determinación de su cuantía deberá tenerse en cuenta que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor o los infractores que el cumplimiento de las normas infringidas.

### Artículo 32. *Prescripción*

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a computarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiera cometido.
3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán al año, las graves a los seis meses y las leves a los tres meses.
4. El cómputo de la prescripción de las sanciones comenzará a correr desde que adquiera firmeza la resolución que imponga la sanción.





## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

### Artículo 33. *Competencia*

1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá a los Directores Generales competentes por razón de la materia, mientras que la imposición de las correspondientes sanciones administrativas, corresponderá al titular de la Consejería competente por razón de la materia cuando se trate de alguno de los ámbitos descritos en el artículo 2 de la Ley. Corresponderá, en todo caso, Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid la imposición de sanciones por infracciones muy graves.

2. Si durante la tramitación del expediente sancionador se comprobara que la competencia corresponde a otra Administración pública, se dará traslado a dicha administración.

3. El plazo máximo en que deberá notificarse la resolución del procedimiento sancionador será de seis meses, y la resolución señalará el plazo para su cumplimiento sin que pueda ser inferior a quince ni superior a treinta días.

### Artículo 34. *Procedimiento sancionador*

La potestad sancionadora se ejercerá de conformidad con lo que disponen la Ley reguladora del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas y el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

### ***Informe anual.***

A partir de la entrada en vigor de la Ley, anualmente la Comisión para la Protección contra los delitos de odio, la discriminación y la intolerancia de la Comunidad de Madrid, elaborará un informe en el que se recoja el grado de cumplimiento de esta Ley y el impacto social de la misma. Para realizar dicho informe la Comisión podrá apoyarse en el Observatorio de los delitos de odio, la discriminación y la intolerancia y en otros organismos relacionados de la Comunidad de Madrid. El informe será remitido a la Asamblea de Madrid.



## ASAMBLEA DE MADRID

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

### DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

#### *Adaptación de la Ley.*

Las estipulaciones contempladas en esta Ley, se adaptarán de forma necesaria y obligatoria, ante cualquier modificación o evolución de la normativa de ámbito nacional que tenga carácter de básica y que afecte de forma directa o indirecta a lo tratado en esta Ley.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

#### *Observatorio de la Comunidad de Madrid contra el Racismo y la Intolerancia.*

El Observatorio de la Comunidad de Madrid contra el Racismo y la Intolerancia, regulado en el Decreto 136/1998, de 16 de julio, continuará con su actividad hasta que se apruebe el Decreto que regule la composición y funciones del Observatorio de los delitos de odio, la discriminación y la intolerancia en la Comunidad de Madrid.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en la medida que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

#### *Desarrollo reglamentario.*

1. Se autoriza al Gobierno de la Comunidad de Madrid a dictar disposiciones reglamentarias de desarrollo de lo establecido en esta Ley.
2. En el plazo de seis meses desde su entrada en vigor, el Gobierno aprobará los protocolos previstos en esta Ley.

### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

#### *Entrada en vigor.*

Esta Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. Los preceptos cuyo cumplimiento exige la realización de gasto con cargo a los presupuestos de la Comunidad de Madrid, tienen efecto a partir de la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos correspondientes al ejercicio presupuestario inmediatamente posterior a la entrada en vigor de esta Ley.